



**Poder Judicial**



**21-27840362-6**

**SANCOR CUL S/ RECURSO DIRECTO**

**Camara Apel. Civ. Com. Y Laboral, Circ. Jud. Nro.5 - Sala II**

Rafaela, 03 de julio de 2026.

**Y VISTOS:**

Los autos caratulados “**EXPTE. CUIJ N° 21-27840362-6 – SANCOR CUL S/ RECURSO DIRECTO**” tramitados ante esta Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial, de los que

**RESULTA:**

Que el apoderado de FIDULAC SA interpuso recurso directo contra el decreto del 26/06/2026 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación de esta ciudad, a través del cual el A quo denegó implícitamente el recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto contra la resolución del 11/06/2026.

A través de la referida resolución -objeto de los recursos implícitamente denegados- el Juez de grado resolvió aprobar el pliego de bases y condiciones para la venta de los activos productivos de Sancor Cooperativas Unidas Limitada, fijar los valores base correspondientes a los lotes 1 – 7 y aprobar el cronograma de licitación allí previsto. La parte hoy quejosa había interpuesto recurso de revocatoria y apelación en subsidio mediante escrito del 19/6/2026, habiendo sido denegados los mismos de modo implícito al declarar inexistente el escrito de impugnación.

El hoy recurrente sostiene que el auto del 26/6/2026 mediante el cual

se declaró la inexistencia del escrito de interposición de los recursos de apelación y nulidad importó una violación al debido proceso, al derecho de defensa en juicio y de propiedad. Afirmó que el defecto (ausencia de exteriorización de voluntad del representante de Fidulac SA) no existía por cuanto el Sr. Scaglione firmó el documento a través de la plataforma *docuSign*.

Agregó que aún cuando el Magistrado hubiere dudado respecto a la autenticidad de la firma, la declaración de inexistencia se presenta como desproporcionada, privando la revisión de la resolución impugnada por esta Cámara.

En efecto, el Juez de grado mediante la providencia del 26/06/2026 declaró inexistente el escrito fundado que el mismo no contaba con firma ológrafa del patrocinado, sino de tipo preimpreso o facsimilar.

A través del proveído dictado el 29/06/2026 se comunicó la radicación de la causa por ante esta Sala y se dispuso pasar los autos a resolución. Firme dicho decreto, quedó el expediente a estudio a partir del 2/7/2026.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo normado por el art. 356 del CPCC este tribunal debe resolver si los recursos han sido bien o mal denegados y, en su caso, la forma o modo de su otorgamiento.

##### **1) Análisis de los presupuestos formales del recurso de queja**

El postulante ha cumplimentado con los requisitos formales establecidos por la normativa vigente para la interposición del recurso directo.

Por un lado, obran en autos las constancias digitales respectivas. Por otro lado, el escrito analizado es temporáneo en función de la fecha en que fue presentado.

##### **2) Análisis de los presupuestos sustanciales del recurso de queja.**

Examinamos en primer lugar lo relativo a la existencia o inexistencia del escrito a través del cual Fidulac S.A. impugnó la resolución n° 270 dictada por el



## **Poder Judicial**

juzgado de primera instancia en fecha 11/06/2026.

Luego, y atento a que concluiremos que dicha pieza resultó formalmente válida, nos expediremos acerca de la recurribilidad o irrecurribilidad de la resolución aludida en el párrafo que antecede.

2.a) Existencia del acto procesal consistente en la interposición de los recursos de revocatoria y apelación en subsidio.

El recurrente invocó una denegación implícita derivada de la declaración de inexistencia del escrito de interposición de los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, presentados en fecha 19/6/2026.

A poco que se analicen las constancias obrantes en autos surge que el supuesto de hecho sobre el que se sustentó la declaración de inexistencia del acto jurídico procesal no es tal.

En efecto, el magistrado de grado -incurriendo un exceso de rigor formal- declaró la inexistencia del acto jurídico procesal (interposición de recursos) fundado en la falta de firma ológrafa.

El advenimiento de la digitalización conlleva múltiples mutaciones que el operador jurídico no puede ignorar. En lo que refiere al patrocinio concretamente, si bien la CSJN ha sostenido que la imagen de una firma es insuficiente, lo cierto es que no todas las personas cuentan con firma digital.

Ello llevó a que la CSJSF en una de sus acordadas admitiera una práctica consistente en el escaneo del documento firmado ológrafamente, mas no es el único modo de suscribir un escrito que debe ser integrado a un expediente digital. La firma electrónica está reconocida en la ley de firma digital (art. 5 de la ley 25.506).

En esa línea, la herramienta utilizada por el postulante (“DocuSign”), aún cuando no califique como “firma digital”, es firma electrónica y genera prima facie una presunción de validez que cede ante el desconocimiento por su otorgante

(art. 5 in fine de la ley 25.506). La presunción de autoría que los arts. 7 a 10 asignan a la firma digital opera, respecto de la firma electrónica, con una regla de carga probatoria: solo cuando ésta es desconocida corresponde a quien la invoca acreditar su validez (art. 5, ley 25.506). En autos nadie desconoció la rúbrica del Sr. Scaglione. Por tanto, mal puede entonces el juzgador sustituir a la parte y "desconocer de oficio" una firma que su propio autor incluso reivindicó tal como lo señalaremos más adelante y menos aún tener por apócrifo lo que el panel de validación del documento exhibe como dos firmas válidas.

En el diferendo que nos convoca, la firma no solo no ha sido desconocida sino que el escrito viene además suscripto digitalmente por el letrado patrocinante, quien está asumiendo la responsabilidad profesional que le implica el ejercicio del patrocinio.

Por tanto -siendo que los magistrados y magistradas no somos peritos informáticos- si bien no podemos afirmar que la firma corresponda indubitadamente al patrocinado (cuestión que tampoco podíamos hacer en su momento con relación a la ológrafa), tampoco podemos concluir lo contrario sin incurrir en una arbitrariedad y cercenamiento del acceso a la justicia.

Bajo este prisma, de la observación del escrito en formato PDF se advierte que el documento reconoce en la pestaña de "validación de firmas" la existencia de dos firmas válidas. Por tanto, el presupuesto de hecho sobre el que asentó el A-quo la declaración de inexistencia paradójicamente no existe, lo que torna arbitrario al decisorio.

En otro orden, conviene precisar un aspecto que el decreto en crisis pasa por alto: la inexistencia es la categoría más extrema de ineficacia y se reserva para los supuestos de ausencia total de un elemento constitutivo -el escrito sin firma alguna, o suscripto por quien no existe-. No es lo que aquí ocurrió: la pieza exterioriza una voluntad impugnativa, individualiza a la parte y su objeto y aparece -además- suscripta



## **Poder Judicial**

digitalmente por el letrado patrocinante. Esa sola firma del profesional, verificable y comprometedor de su responsabilidad, basta para dotar al acto de existencia procesal. A lo sumo, un eventual defecto en la firma de la parte reconducía la cuestión al terreno de la nulidad -subsanable y sujeta a sus propios recaudos-, mas nunca al de la inexistencia.

La distinción no es teórica desde que el propio decreto reconoce que la inexistencia -a diferencia de la nulidad- "no requiere demostrar un perjuicio concreto" y "no es susceptible de convalidación". Precisamente por ello, calificar como inexistente lo que -en la peor de las hipótesis para el recurrente- sería un vicio de forma, permitió al magistrado de grado prescindir del presupuesto esencial de toda nulidad procesal: la existencia de un perjuicio cierto y la posibilidad de subsanación.

Rige en la materia el principio de instrumentalidad y conservación de las formas: no hay nulidad -y menos aún inexistencia- cuando el acto alcanzó su finalidad y no se invoca agravio concreto alguno, extremos que aquí concurren pues el escrito cumplió acabadamente su objeto de introducir la impugnación.

Aun si el magistrado hubiese albergado dudas sobre la autenticidad de la rúbrica, la respuesta constitucionalmente adecuada no era la declaración oficiosa de inexistencia sino la intimación a ratificar o completar la suscripción. Lo contrario configura un exceso ritual manifiesto: el apego a una forma -desconectado de su finalidad- no puede erigirse en obstáculo para el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva ni para el ejercicio del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

Finalmente, cualquier duda sobre la existencia o validez del acto recursivo debe dirimirse en el sentido que mejor asegure el derecho al recurso y la tutela judicial efectiva (in dubio pro actione; arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Un último dato que refuerza lo hasta aquí reseñado consiste en que junto con la presentación del recurso directo que aquí examinamos se acompañó un poder general emitido por Fidulac S.A. a favor de varios profesionales, entre los cuales se encuentra el Dr. Leandro Salvatierra. A su vez, la representación de la sociedad en la escritura pública aludida fue ejercida por el Sr. Gustavo Santiago Scaglione, en su carácter de presidente del directorio. Se trata, claro está, de un instrumento público que hace plena fe en los términos de los arts. 296, 299 y cc del CCC.

Tanto el Sr. Scaglione como el Dr. Salvatierra son quienes firmaron el escrito que el magistrado de grado juzgó inexistente. Pues bien, el poder general presentado junto con el recurso de queja reafirma lo que señalábamos en párrafos anteriores respecto de los visos de existencia y realidad de la representación invocada oportunamente por los comparecientes.

Si las personas que impugnaron en primera instancia la resolución de fecha 11/06/2026 mediante un escrito firmado de manera digital (el Dr. Salvatierra) y electrónica (el Sr. Scaglione) son las mismas que figuran en el poder general emitido por Fidulac S.A. mediante escritura pública presentada por ante esta Alzada, no hay razón para presumir algún tipo de fraude o irregularidad en la primera de las postulaciones.

Por lo expuesto en el presente título, no se ajusta a derecho lo decidido en fecha 26/06/2026 en cuanto a la declaración de inexistencia del escrito presentado por el Sr. Gustavo S. Scaglione con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Salvatierra a través del cual interpuso recurso de revocatoria con nulidad y apelación en subsidio contra la resolución de fecha 11/06/2026.

#### 2.b) Recurribilidad de la resolución n° 270 de fecha 11/06/2026.

La ley 24.522 prevé una inapelabilidad genérica para las resoluciones dictadas durante el procedimiento falencial, lo cual tiene por finalidad impedir que la celeridad y agilidad de los trámites del proceso puedan ser perturbados por apelaciones



## **Poder Judicial**

que dilatan el desarrollo normal de la causa. De ahí que la revisión de grado posee carácter restrictivo y excepcional y debe ser abierta sólo en aquellos supuestos en que se haya demostrado en forma efectiva y concreta que lo decidido por el tribunal inferior importa un daño calificable como grave a los intereses en juego.<sup>1</sup>

Indudablemente la aprobación del pliego y comienzo del cronograma del liquidación es una resolución de trascendental importancia por cuanto fija valores y mecanismos de liquidación de los activos, con las consecuencias irreversibles que ello importa particularmente con relación al objetivo de lograr la continuación de la empresa fallida.

Por lo expresado, entendiendo que se trata de un resolución que debe ser objeto de revisión – sin que ello implique ninguna postura respecto al fondo de los planteos- , se impone hacer lugar al recurso directo examinado y -en consecuencia- conceder el recurso de apelación y nulidad subsidiariamente interpuesto, en relación y con efecto suspensivo.

### 3) Costas.

Atento a que por los caracteres propios del recurso de queja no se verificó contradictorio alguno en su tramitación, las costas devengadas por el presente procedimiento se imponen en el orden causado.

Tratándose de una cuestión concursal, no resulta aplicable la ley arancelaria local ni en lo referente a la cuantificación de los honorarios ni respecto a la tasa de interés para el supuesto de mora.

Consecuentemente, los honorarios profesionales correspondientes al letrado del recurrente (Dr. Diego Feser) se regulan prudencialmente en la suma de \$136.317,62 (art. 271 de la ley 24.522).

Para el caso de mora, tales conceptos devengarán hasta el efectivo pago

---

<sup>1</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A. “Wainer, Daniel Alejandro s/ Quiebra”. 26/09/2025. Cita: TR LALEY AR/JUR/144190/2025.

un interés equivalente a la tasa establecida por el BCRA mediante Resolución 1/2026 (tasa de intereses moratorios -TIM-), la cual podrá cuantificarse a través de la calculadora proveída por dicha entidad a tales efectos.

Por lo hasta aquí expuesto, la **SALA II DE LA CAMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

**RESUELVE:**

- I) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por FIDULAC SA.
  - II) Conceder -en relación y con efecto suspensivo- los recursos de apelación y nulidad en subsidio interpuestos por FICULAC SA contra la resolución n° 270 dictada en fecha 11/06/2026.
  - III) Requerir al juzgado de primera instancia que, previo trámite de ley, proceda a elevar los autos principales.
  - IV) Distribuir las costas del presente trámite en el orden causado.
  - V) Regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. Diego Feser en la suma de \$136.317,62; los cuales en caso de mora devengarán un interés equivalente a la tasa establecida por el BCRA mediante Resolución 1/2026 (TIM).
  - VI) Correr vista a Caja Forense de los honorarios regulados según el punto anterior.
- Regístrese, notifíquese y bajen.

**ALVAREZ TREMEA**  
Jueza de Cámara

**HAIL**  
Juez de Cámara

**LORENZETTI**  
Juez de Cámara

**ALBERA**  
Secretario de Cámara

**Se deja constancia que la presente resolución fue firmada por los Vocales y por**



**Poder Judicial**

quien suscribe en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital. En fecha 03 de julio de 2026. Fdo: Dr. Juan José Albera (Secretario).